

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502696
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Solicitudes de información y recurso. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona nos manifiesta que el Ayuntamiento de Sagunto no da respuesta a sus solicitudes de 01/03/2023, 04/04/2023, a su recurso de Reposición de 11/01/2024 y a su escrito de 16/10/2024 solicitando información sobre este.

Admitimos la queja a trámite y requerimos al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de su obligación de resolver los citados escritos, poniendo a disposición de la persona respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo recurrirla si no está conforme con ella. Todo ello en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables.

El Ayuntamiento recibe este requerimiento el 17/07/2025. No obtenemos contestación en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para remitirla

2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que el Ayuntamiento de Sagunto ha vulnerado:

- Por una parte, el derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Conforme a este:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. (...)

Este derecho está asimismo reconocido en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. En consecuencia, el derecho a una buena administración incluye el de recibir, dentro de plazo, una respuesta expresa suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla e incluye asimismo el derecho a acceder al procedimiento en el que la persona es interesada.

Ha sido vulnerado pues el Ayuntamiento, ni ha dado respuesta a las solicitudes de aquella conforme a los artículos 21 y siguientes, 35, 44 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni le ha dado acceso a información sobre el procedimiento como persona interesada, conforme a su artículo 53.1.a).

El Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019 y de 15/10/2020; recurso 1652/2019, sentando incluso doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018 y en la reciente Sentencia de 30/04/2025; recurso 1100/2022) concluye, en esencia, que el derecho a una buena administración no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional: artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que obligan a aquella a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas.

Al respecto, podemos tener además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

- Por otra parte, el Ayuntamiento ha vulnerado el deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta a nuestro requerimiento de información ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana): «Artículo 39. Negativa a colaborar. 1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Sagunto:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver y dar acceso a información a las personas interesadas conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta a los escritos de la persona, dándole acceso a la información del procedimiento y dándole respuesta suficientemente justificada y, en su caso, con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana